REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **13/07/2021** E: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 **2019 00221 00**	Testimonio para fines judiciales	SOCIEDAD BAUMGROSS S.A.S.	CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DEL 9 DE JULIO DE 2021, QUE POR ERROR NO SE REGISTRO EN LA FECHA.	12/07/2021		
68001 31 03 002 **2021 00140 00**	Verbal	JAIRO ALBERTO SARMIENTO REY	AGRICOLA LOS ANDES LTDA	Auto ordena enviar proceso OFICINA DE REPARTO.	12/07/2021		
68001 31 03 002 **2021 00141 00**	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANTONIO ROJAS GIRON	Auto inadmite demanda	12/07/2021		
68001 31 03 002 **2021 00143 00**	Verbal	EDINSON ALBERTO BERMUDEZ PICO	GONZALO LARROTA MANTILLA	Auto inadmite demanda	12/07/2021		
68001 31 03 002 **2021 00150 00**	Verbal	MARIELA CAMELO RUEDA	MARTHA JANETH CAMELO AMAYA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA.	12/07/2021		
68001 31 03 002 **2021 00151 00**	Verbal	DIANA PATRICIA GRASS DIAZ	AXA COLPATRIA ARL	Auto admite demanda	12/07/2021		
68001 31 03 002 **2021 00154 00**	Despachos Comisorios	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	FERSALUD INTEGRAL U.T.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUXILIA COMISIÓN.	12/07/2021		
68001 31 03 002 **2021 00187 01**	Tutelas	EMERSON RIVERA GOMEZ	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE FLORIDABLANCA	Auto admite tutela	12/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

MH
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Radicado: 2019-221
Demandante: SOCIEDAD BAUMGROSS S.A.S.
Demandado: CONSTRUCTORA VALDERRAMA LDTA.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 9 de julio de 21

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el informativo se advierte, que mediante providencia del 24 de febrero de 2020 -fl. 63-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el Despacho REQUIRIÓ a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la misma, cumpliera con la carga de notificar a la entidad demandada, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA.; so pena de terminar el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

No obstante, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal, por lo que se impone terminar el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, promovido por **SOCIEDAD BAUMGROSS S.A.S.** en contra de la **CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA.,** en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda dejando las respectivas constancias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° inciso g) del Artículo 317 del C.G.P., para ser entregados a la parte actora.

TERCERO. Sin condena en costas por no haberse causadas.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 108 Fecha 13 de julio de 2021

Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al Despacho de la Señora Juez, para determinar la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00140-00
Proceso : VERBAL
Providencia : ENVIA A OFICINA DE REPARTO
Demandantes : JAIRO ALBERTO SARMIENTO REY
Demandados : PRODUCTORA AVÍCOLA DE LOS ANDES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Revisado el contenido de la demandada, la identificación de los extremos que pretenden conformar la lid y el objeto que perseguiría el proceso que con ésta se pretender iniciar, da cuenta el Despacho que la misma se habría presentado en anterior oportunidad en la cual conoció el Juzgado Noveno Homólogo bajo radicado 2021-00055-00, en donde se aceptó el retiro de la demanda.

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
009 CIRCUITO - CIVIL	JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JAIRO ALBERTO SARMIENTO ORTIZ	- AGRICOLA LOS ANDES LTDA - TERCEROS INDETERMINADOS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2021 A LAS 14:39:12.	06 Apr 2021	06 Apr 2021	05 Apr 2021
05 Apr 2021	RETIRO DEMANDA ADMITIDA (ART. 92 CGP)	Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO			05 Apr 2021
19 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD RETIRO DE LA DEMANDA CSH			19 Mar 2021
25 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/02/2021 A LAS 08:17:48	25 Feb 2021	25 Feb 2021	25 Feb 2021

Ahora vuelve a presentarse en la oficina de reparto de esta ciudad, siéndole asignada a este Juzgado.

Para resolver **SE CONSIDERA**:

El artículo primero del acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone:

> *"**ARTICULO PRIMERO.-** Modificar el numeral 1 del artículo séptimo, numeral 1 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:*

> ***1. POR RETIRO DE LA DEMANDA:*** *Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante,* ***en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente****.".*

Por manera que, en atención a lo dispuesto en el acuerdo parcialmente transcrito, se impone devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el reparto de la demanda de manera directa al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, a quien le fue repartida inicialmente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, enviar de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; conforme lo expuesto en las precedentes consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 108

Bucaramanga, julio 13 de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00141-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : LUIS ANTONIO ROJAS GIRON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detecta la falencia que a continuación se detalla:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor, dentro el término legal, subsane el defecto enrostrado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda VERBAL impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **LUIS ANTONIO ROJAS GIRON**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar la falencia presentada, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 108.

Bucaramanga, 13 de julio de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00143-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión
Demandante : EDINSON ALBERTO BERMUDEZ PICO
Demandado : GONZALO LARROTA MANTILLA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Debe la parte actora adecuar el poder conforme a las previsiones especiales del artículo 5º del Decreto 806 del 2020; esto es, que sea conferido mediante **mensaje de datos** que deberá provenir de la cuenta de su poderdante, que es el caso en que puede prescindirse de la nota de presentación personal.

2. Debe adecuar el acápite de pretensiones, por cuanto existe una indebida acumulación al solicitar como principales tanto la declaratoria de responsabilidad civil contractual con indemnización de perjuicios, como el cumplimiento del contrato, ésta última propia de la acción dispuesta en el artículo 1546 del Código Civil.

3. En caso de que lo pretendido sea persistir el cumplimiento del contrato deberá adecuar el poder, dado que en el mismo se indica que la acción a iniciar es la de responsabilidad civil contractual.

4. Debe allegar el contrato de compraventa relacionado en el numeral primero del acápite de pruebas ***"DOCUMENTALES"***, puesto que el mismo no obra dentro los anexos allegados.

1. En la relación fáctica se hace alusión exclusivamente a un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre las partes el 14 de febrero de 2017, el cual, dicho sea de paso, se aporta con el escrito de la demanda; sin

embargo, en las pretensiones y en el poder se indica que la acción giraría entorno a un contrato de compraventa, los cuales son diametralmente diferentes. Por manera que, deberán rendirse las explicaciones del caso y hacer las correcciones que corresponda.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda VERBAL impetrada mediante apoderado judicial por **EDINSON ALBERTO BERMUDEZ PICO,** en contra de **GONZALO LARROTA MANTILLA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 108

Bucaramanga, julio 13 de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00150-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : MARIA DEL CARMEN CAMELO DE LEON Y OTROS
Demandado : MARTHA YANETH CAMELO AMAYA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, los señores MARIA DEL CARMEN CAMELO DE LEON, ABELARDO, MARIELA, JOSE LEONARDO, ARACELY, EDGAR, GLORIA AMPARO, MARTHA CECILIA, SAMUEL, PEDRO JULIO, ALIRIO, ANGELA, MARIA DEL CARMEN, MARIA JOSEFA, EUCLIDES y CLARA INES CAMELO RUEDA, presentan demanda divisoria cuya cuantía estiman en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PESOS ($374.503.000); no obstante lo cual, allegaron el avalúo catastral de los inmuebles objeto de división, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS ($39.613.000) y TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ($31.973.000) –fl.105 del Archivo No. 3 del expediente digital-.

Para resolver **SE CONSIDERA**:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2021, corresponde a valores que estén por encima de los CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ($136.278.900); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526).

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, en atención a que la cuantía en el presente tipo de acciones se determina por el **avalúo catastral de los predios cuya división se pretende**, que para este caso asciende al importe de SETENTA Y UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($71.586.000)[1], el cual está por debajo del límite

[1] Total de sumar el avalúo catastral de cada inmueble, eso es, $39.613.000 más $31.973.000.

señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca[2], para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda verbal interpuesta mediante apoderado judicial por los señores MARIA DEL CARMEN CAMELO DE LEON, ABELARDO, MARIELA, JOSE LEONARDO, ARACELY, EDGAR, GLORIA AMPARO, MARTHA CECILIA, SAMUEL, PEDRO JULIO, ALIRIO, ANGELA, MARIA DEL CARMEN, MARIA JOSEFA, EUCLIDES y CLARA INES CAMELO RUEDA, en contra de MARTHA YANETH, GLADYS ESTELLA CAMELO AMAYA y otros; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 108

Bucaramanga, julio 13 de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

[2] Artículo 28 # 7 del C.G.P.

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00151-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión
Demandante : DIANA PATRICIA GRASS DIAZ
Demandado : GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCON Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de julio de dos mil veintiuno

Como el escrito de demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** interpuesta mediante apoderada judicial, por **DIANA PATRICIA GRASS DIAZ**; en contra de **GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCON y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: **DÉSELE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la parte demandada, **GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCON y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($131.997.793)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de *"JURAMENTO ESTIMATORIO"*.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de

2012 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: PRIMERO: RECONOCER a la abogada JENNY TATIANA CORREA BASTIDAS, personería para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -fls.99 y 100 del Archivo No. 004 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE.**

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 108

Bucaramanga, 13 de julio de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

La presente Comisión al Despacho de la señora Juez, para afectos de auxiliar la misma. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00154-00
Proceso : COMISIÓN.
Providencia : Auxilio de Comisión
Demandante : HOSPITAL PABLO TOBON URIBE
Demandado : FERSALUD INTEGRAL U.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente comisorio remitido por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a efectos de embargar y secuestrar *"los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada FERSALUD INTEGRAL U.T., y que se localizan en la carrera 33 No. 53-27, en la ciudad de Bucaramanga, excluyéndose aquellos que por ministerio de la Ley son inembargables -art. 684 ibídem-."*; comisión a cuyo auxilio se procede.

Con el anterior propósito sin embargo, habida cuenta que el artículo 40 del C.G.P. dispone que el comisionado *"tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue (...)"* y dado que no es posible para esta agencia judicial agendar en fecha medianamente cerca la diligencia comisionada; se impone a la vez comisionar a los Juzgados Civil Municipales de Bucaramanga para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese la presente comisión.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (REPARTO), para que se sirvan practicar la diligencia de **EMBARGO Y SECUESTRO** de *"los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada FERSALUD INTEGRAL U.T., y que se localizan en la carrera 33 No. 53-27, en la ciudad de Bucaramanga, excluyéndose aquellos que por ministerio de la Ley son inembargables -art. 684 ibídem-."*; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Líbrese el despacho comisorio, insertando al mismo el enviado por el Despacho comitente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase al comitente las resultas del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 108

Bucaramanga, julio 13 de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria